Turbaco – Bolívar, 25 de agosto de 2023

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Turbaco – Bolívar

E. S. D.

Radicado: 13-836-31-03-0012023-00029-00

Demandante: Colinas de Malibu S.A.S.

Demandado: CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA

Proceso: Verbal de mayor cuantía por incumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios.

Juez: Alfonso Meza de la Ossa

Asunto: **Contestación de Demanda y Formulación de Excepciones de Merito**

Cordial y respetuoso saludo:

YIMIS BLANCO MEZA, mayor de edad, vecino del municipio de Turbaco-Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 92582 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del demandado **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA**, dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que adjunto, con mi acostumbrado comedimiento acudo ante el Despacho a su digno cargo dentro del término legal para **CONTESTAR** la demanda y la reforma de la misma incoada contra mi apadrinado judicial y formular **EXCEPCIONES DE MERITO**, de la siguiente manera:

1. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LA REFORMA

AL PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto, habida cuenta que si bien es cierto que en la Promesa de Compraventa celebrada entre la señora **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ** y **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** que tuvo

por objeto parcialmente el predio denominado “VILLA DE JESUS” ubicado en el municipio de Turbana – Bolívar, en el cual se dijo que cuenta con una cabida superficiaria de seis (6) hectáreas, me manifestó mi hoy poderdante judicial que las partes contratantes **(EL PROMITENTE VENDEDOR y LA PROMITENTE COMPRADORA)** eran conscientes y tenían claridad que el área superficiaria del citado inmueble era menor a la que figura en la escritura No. 612 de fecha 7 de marzo de 2011, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Cartagena, registrada bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-162545 de la Oficina de Registro de Documentos Públicos de la ciudad de Cartagena – Bolívar, razón por la cual en el **PARÁGRAFO 2** del aludido negocio jurídico**,** estipularon que **“las medidas y áreas del lote serán las que en terreno a través de un levantamiento topográfico las partes determinaran y realizaran con exactitud la verdadera cabida superficiaria”.** (Negrilla Fuera Del Texto Original). Realizado el levantamiento topográfico este arrojó un área de **cuatro (4) hectáreas y ocho mil (8.000) metros cuadrados**, de las cuales aduce **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** que se reservó un área superficiaria de tres mil (3.000) metros cuadrados dentro de la cual se encuentra construida su casa campestre; así las cosas, el área superficiaria negociada con la Promitente Compradora, **en realidad**, y según el querer y voluntad real de los Promitentes, fue de **cuatro hectáreas y media (4.5)** aproximadamente, por un precio de veinte dos mil doscientos veintidós pesos ($22.222) por metro cuadrado, para un precio total de venta de **novecientos noventa y ocho millones setecientos sesenta y nueve mil veinte pesos M/CTE. ($998.769.020).**

AL SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto, enfatiza mi prohijado judicial que la cabida superficiaria del lote de terreno denominado “VILLA DE JESUS” ubicado en el municipio de Turbana – Bolívar, identificado por sus linderos, medidas, referencia catastral y folio de Matricula Inmobiliaria, señalada en este acápite de la demanda, no cuenta, **en realidad**, con un área superficiaria de seis (6) hectáreas, sino que su extensión superficiaria, **verdadera**, es de cuatro (4) hectáreas y ocho mil (8.000) metros cuadrados aproximadamente; expresa categóricamente mi mandante judicial que al momento de suscribir la promesa de compraventa celebrada con la **persona natural**, señora **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ,** celebrada el día 25 de enero de 2021, **desconocía por completo** que se estaba gestando la constitución de una sociedad comercial denominada COLINAS de MALIBU S.A.S.; igualmente, **ignoraba** que el Proyecto de Desarrollo Urbanístico que visualizaba la Promitente Compradora ejecutar en el terreno denominado “VILLA DE JESUS” ubicado en el municipio de Turbana – Bolívar, lo **desarrollaría** una persona jurídica que para esa fecha **No existía** y de la cual no tenía ninguna **información**; por lo tanto, la autorización que él le confirió en la cláusula decima de la promesa de compraventa a la señora **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ,** para que realizara todas y cada una de las gestiones tendientes al desarrollo, comercialización, legalización, construcción y demás actos necesario para el cumplimiento de los fines del complejo urbanístico, **No** tiene nada que ver con

COLINAS de MALIBU S.A.S., prueba fehaciente de ello es que en ningún pasaje de la promesa de marras aparece mencionada.

AL TERCER HECHO: Es parcialmente cierto, en el entendido que el señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA**, reconoce que el mismo día de suscrición de la promesa de compraventa, o sea, el 25 de enero de 2021, le hizo entrega material a la señora **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ,** de las **cuatro hectáreas y media (4.5)** prometidas en venta y que a su vez él conservó para si la posesión material de los tres mil metros cuadrados (3.000M2) dentro de los cuales se encuentra ubicada su casa campestre; me explicó el señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA** que al momento de celebrar la promesa de compraventa y de que se realizara un levantamiento topográfico tendiente a verificar con exactitud la verdadera cabida superficiaria del predio denominado "VILLA DE JESUS", la Promitente Compradora tuvo conocimiento directo que uno de los vecinos (**FULGENCIO FARID JUAN JUAN**) del terreno que estaba negociando tenía acceso a su fundo rural a través de una especie de camino o servidumbre que atravesaba una parte del predio "VILLA DE JESUS", afirmación esta que sustenta el hoy demandado aportando al proceso un Plano de Loteo que fue publicado por el operador en una **cartelera** a la vista de todos a manera de marketing publicitario cuando empezaron a comercializar los lotes, el cual había sido elaborado unos días antes, el 28 de enero de 2021, por el Topógrafo **OSCAR LUIS MARRUGO VUELBAS,** con licencia profesional No. 01-19599, contratado seguramente por el representante legal de la sociedad comercial que desarrolla el Proyecto de Desarrollo Urbanístico (COLINAS DE MALIBU S.A.S.), en el cual se aprecia nítidamente el área destinada a la mencionada servidumbre y los tres mil metros cuadrados (3.000M2) que se reservó el Promitente Vendedor, distinguido como el **"LOTE VECINO".**

AL CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto, con la salvedad de que a contrario sensu de lo que insinúa la togada del extremo activo cuando dice que "el representante legal de la empresa que represento suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA** con la firme convicción de adquirir legalmente para dicha sociedad el inmueble determinado como lote de terreno denominado VILLA DE JESUS ubicado en el municipio de Turbana (Bolívar)"; mi hoy procurador judicial, **jamás** suscribió promesa de compraventa con COLINAS DE MALIBU S.A.S.; y tampoco contrajo obligación futura con ella, sino con la persona natural, **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ** y reitera mi apadrinado judicial que para el día 25 de enero de 2021, no existía tal sociedad comercial y desconocía que se estaba constituyendo una persona jurídica que estaba llamada **a desarrollar** el Proyecto de Desarrollo Urbanístico.

AL QUINTO HECHO: Es parcialmente cierto, reitera nuevamente mi apadrinado judicial lo que ha dicho en líneas anteriores en el sentido de que el lote de terreno denominado "VILLA DE JESUS", No cuenta con una cabida superficiaria de seis (6)

hectáreas, sino de cuatro (4) hectáreas y ocho mil (8.000) metros cuadrados, de las cuales el Promitente Vendedor se reservó tres mil metros cuadrados (3.000M2) donde se encuentra construida su casa campestre donde vive con su familia.

En cuanto a la manifestación que hace la togada afirmando que su representado judicial en este asunto, es decir, el representante legal de la firma COLINAS DE MALIBU S.A.S., a la fecha de presentación de esta demanda ha pagado la suma de $773.880.400, según lo pactado como precio total del negocio jurídico celebrado. Sobre ese tópico el señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** se reafirma en que no tiene ningún reparo frente a la cifra que el extremo activo le señala haber recibido, pero hace la distinción que la promesa de compraventa no fue celebrada con el representante legal de la sociedad comercial hoy demandante; y, no podía hacerlo por cuanto para esa fecha (25 de enero de 2021) ni tenía personalidad jurídica COLINAS DE MALIBU S.A.S., ni tampoco él tenía conocimiento que se estaba creando la constitución de esta. Adicionalmente a lo anterior, **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** detalla que de conformidad con lo pactado en la **CLÁUSULA CUARTA** del contrato, la señora **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ** fue la persona que realizó el pago de los $150.000.000 millones de pesos entregándole un cheque por valor $90.000.000 millones de pesos que el Promitente Vendedor consignó en su cuenta de ahorros del Banco Davivienda y le hizo dos consignaciones por valor de $30.000.000 millones de pesos cada una al Fondo de Empleados FONDESENTTIA, en cumplimiento de las instrucciones dadas por el Promitente Vendedor a la Promitente Compradora.

Manifiesta el señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** que con el crédito hipotecario de libre inversión que le fue otorgado por el Fondo de Empleados - FONDESENTTIA, por valor de **$95.000.000** inició la construcción de su casa campestre sumado a otros ahorros que poseía y culminó la construcción con la inversión de la totalidad de los dineros recibidos por concepto de la venta de las **cuatro hectáreas y media (4.5)** que le hizo a la señora **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ.**

La casa campestre tiene un avalúo comercial de **MIL TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL ($1.320.600.000),** recursos financieros que provienen del crédito hipotecario otorgado por el FONDESENTTIA, como lo refleja la certificación que le fue enviada el día 01 de febrero de 2017, en la cual le manifestaron que le aprobaban el mentado crédito hipotecario, otros costos de construcción como lo dijimos anteriormente fueron cubiertos con su ahorros personales y el grueso de la inversión fue realizada con los abonos recibidos producto de la venta del predio “VILLA DE JESUS”.

La ingente inversión realizada por **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** en su casa campestre, puede apreciarse en detalle en el conjunto de planos arquitectónicos en sus distintas modalidades elaborado por el arquitecto **JAVIER**

ALONZO PEREZ ORTIZ, con T.P. A201210-9294193 y en la propuesta de construcción que le fue presentada por el mencionado arquitecto.

AL SEXTO HECHO: Es parcialmente cierto, recalca el señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** lo explicado en la contestación del tercer hecho, aduciendo que sobre el terreno cuando se procedió a realizar el levantamiento topográfico tendiente a verificar con exactitud la verdadera cabida superficiaria del predio denominado "VILLA DE JESUS", la Promitente Compradora tuvo conocimiento directo que uno de los vecinos (**FULGENCIO FARID JUAN JUAN**) del terreno que estaba negociando tenía acceso a su fundo rural a través de una especie de camino o servidumbre que atravesaba una parte del predio "VILLA DE JESUS", como aparece en el plano de lotización del Proyecto de Desarrollo Urbanístico.

Omitió la apoderada judicial de la parte demandante contarle a esta Célula Judicial que la controversia jurídica suscitada entre el vecino del predio "VILLA DE JESUS", señor **FULGENCIO FARID JUAN JUAN,** y el operador del Proyecto de Desarrollo Urbanístico. ventilado ante la Inspección Central de Policía de Turbana – Bolívar, tuvo un desenlace favorable a la parte querellada COLINAS DE MALIBU S.A.S., gracias a que **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** contrató los servicios profesionales del suscrito y por vía de un **INCIDENTE DE NULIDAD** conseguimos que se decretara en primera y segunda instancia la invalidez de todo el proceso policivo desde el auto admisorio de la querella y al no haber sido subsanada por el querellante; la querella fue archivada, volviendo las cosas al estado anterior.

AL SEPTIMO HECHO: Es parcialmente cierto, como se dijo anteriormente en el hecho sexto de la presente contestación, el señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** no pasó por alto el conflicto jurídico generado entre COLINAS DE MALIBU S.A.S. y un viejo vecino del predio "VILLA DE JESUS"; no obstante que no tiene ninguna relación jurídica con la citada sociedad que desarrolla el Proyecto de Desarrollo Urbanístico, de ello dan fe las piezas procesales que relacionaré en el acápite de pruebas atinente al **incidente de nulidad** y su desenlace.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto, el demandado se sostiene en que no tiene ninguna obligación legal de suscribir la promesa de compraventa con la firma COLINAS DE MALIBU S.A.S.; su relación jurídica y su deber legal de suscribir la escritura de compraventa sobre las **cuatro hectáreas y media (4.5)** prometidas en el acto jurídico; existe **única** y **exclusivamente** con la señora **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ,** independientemente, que, el Proyecto de Desarrollo Urbanístico lo haya desarrollado la sociedad comercial representada legalmente por su hijo y al margen de que en la medida que se comercializaban los lotes del Complejo Urbanístico, algunos abonos los hubiera podido realizar el mencionado Operador para amortizar el precio de la compraventa, esa eventual circunstancia no le da el

estatus de Promitente Comprador al operador, dado de que es **notorio** que la **relación sustancial** en el acto jurídico de compraventa existe entre **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA** y **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ.**

El señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** asevera que por el hecho de que los abonos realizados para amortizar el precio de la compraventa hayan sido irregulares en la medida en que no corresponden a los montos ni a las fechas convenidas, con excepción del primer pago; él no se ha negado a suscribir la escritura de compraventa con su contraparte, **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ,** para ello está adelantado los trámites previos, tales como: pago del impuesto predial unificado del terreno "VILLA DE JESUS" y la solicitud de la licencia en la modalidad de subdivisión rural ante la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Turbana – Bolívar; su firme determinación de suscribirle la escritura de compraventa a la Promitente Compradora, se puede apreciar en el **recurso de apelación** que interpuso contra la Resolución No. 8 del 22 de febrero de 2023, a través de la cual la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Turbana, le negó la solicitud de licencia urbanística, recurso de alzada que se encuentra en trámite ante la segunda instancia y ad portas de ser resuelto como lo certifica el asesor jurídico de la alcaldía de Turbana, doctor **ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA**, mediante constancia de fecha 16 de agosto de 2023.

AL NOVENO HECHO: No es cierto, que el señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** esté desplegando actos de mala fe con ocasión de la promesa de compraventa que recae sobre parte del predio "VILLA DE JESUS"; por el contrario, en su calidad de Promitente Vendedor, públicamente y con el único propósito de cumplirle a la señora **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ**, en lo atinente a la suscripción de la escritura de compraventa, activó el tramite administrativo para la obtención de la Licencia Urbanística en la Modalidad de Subdivisión Rural, como requisito previo para enajenarle a quien corresponde (Promitente Compradora) las **cuatro hectáreas y media (4.5)** negociadas.

Puntualiza el señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** que los señores **GUSTAVO CASTILLA DE AVILA y ALVARO ELLES BURGOS**, quienes fueron adquirentes de dos lotes de terreno le aseguraron que el Proyecto de Desarrollo Urbanístico COLINAS DE MALIBU S.A.S., ha sido totalmente exitoso para el operador, tanto es así que en el mes de marzo de 2022, ya había recaudado la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOS ($2.892.519.002),** por concepto de ventas y a la fecha de hoy tiene recaudado un total de **CINCO MIL OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL ($5.083.500.000)** como lo revela las cifras recaudadas en el mes de marzo de 2022.

2. EXCEPCIONES DE MERITO

2.1. Falta de legitimación en la causa por activa.

Se erige probado que la hoy parte demandante no suscribió con **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** la promesa de compraventa de fecha 25 de enero de 2021, que gravita parcialmente sobre el terreno "VILLA DE JESUS"; igualmente, se encuentra probado que COLINAS DE MALIBU S.A.S., no se había constituido para la fecha de celebración de la aludida promesa de compraventa y, desde luego, no tenia para esa fecha **matricula mercantil**, es decir, que carecía de **personalidad jurídica** para ese entonces, lo cual implicaba que no era sujeto de derecho ni de obligaciones en ese preciso momento; como **expresa**, **consciente** y **libremente** lo aseveró la apoderada judicial de la parte demandante *"Aparece **suscribiendo** el **documento** la señora **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ**, quien es la progenitora del señor NICOLAS VELEZ SIERRA, como **persona natural**, porque a pesar que en el texto del contrato de promesa de compraventa del inmueble, en la cláusula décima (10) la cual expresamente se indicaba "DECIMA: DESARROLLO PROYECTO URBANISTICO. Las partes acuerdan y como quiera que sobre el inmueble objeto del presente contrato de promesa de compraventa se desarrollara un proyecto urbanístico con costo y gastos en cabeza de LA PROMITENTE COMPRADORA, a partir de la fecha de entrega EL PROMITENTE VENDEDOR la autoriza a realizar todas y cada una de las gestiones tendientes al desarrollo, comercialización, legalización, construcción y demás actos necesarias para el cumplimiento de los fines del complejo urbanístico, es decir, a partir de la entrega del inmueble que es la misma de la firma del presente contrato" **el contrato en ese momento no se podía realizar a nombre de la sociedad COLINAS DE MALIBU S.A.S.** porque **para la fecha** en la que se materializo el negocio jurídico que dio origen a la **suscripción del contrato de promesa de compraventa**, dicha sociedad estaba en **proceso de constitución**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, en el que se establece que su **matrícula mercantil** es del **veintisiete (27) de enero de 2021** y el **contrato de promesa de compraventa**, se **suscribió el día veinticinco(25) de enero de 2021**".* (Negrilla fuera del texto original).

La anterior manifestación constituye sin oposición alguna una **CONFESION POR APODERADO JUDICIAL** a la luz del artículo 193 del Código General del Proceso y por cumplir a cabalidad con los requisitos generales que dispone el articulo 191 ibídem, razón por la cual, partimos inequívocamente **que este supuesto de hecho se encuentra probado.**

Es entonces, incuestionable conforme a las pruebas aportadas como anexo de la demanda (Certificado de existencia y representación legal de COLINAS DE MALIBU S.A.S. y contrato de promesa de compraventa suscrito el día 25 de enero de 2021) que las partes en el citado contrato son **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA** y **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ;** conforme a las mismas probanzas está demostrado que la hoy sociedad comercial COLINAS DE MALIBU S.A.S., no estaba legamente constituida para la fecha de marras, razón por la cual, no era

sujeto de derecho ni de obligaciones y por ende era **imposible jurídicamente que celebrara contrato de cualquier índole;** resulta irrelevante que posteriormente a la celebración de la promesa de compraventa, la Promitente Compradora **de manera unilateral** decidiera que su Proyecto de Desarrollo Urbanístico, lo desarrollara la empresa representada legalmente por su hijo, esta **situación aleatoria** no genera ningún tipo de vínculo contractual con el señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA.**

Si revisamos el encabezamiento del contrato de promesa de compraventa de inmueble rural tantas veces mencionado, encontramos que en el texto de el mismo se dice expresamente al referirse a la Promitente Compradora la calidad y condición en la que actúa *"Y por otro **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificada con cedula de ciudadana No. 22.401.728 expedida en Barranquilla, de estado civil Casada, **quien actúa en su propio nombre y representación**",* lo que significa que la otra parte contratante se representaba a sí misma y no a ninguna persona jurídica como se pretende hacer creer en la demanda; amén de lo anterior, la señora ***ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ,*** no ha fungido como representante legal de COLINAS DE MALIBU S.A.S.

La Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Activa - prospera al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial.

De lo anterior, se colige que la Legitimación en la Causa por Activa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la **relación jurídica sustancial,** por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que en el caso sub examine no existe prueba de ningún vínculo jurídico existente entre la citada sociedad - demandante y el señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA;** por el contrario, todas las pruebas obrantes en el plenario apuntan a demostrar la ausencia de ese nexo jurídico – causal; para lo cual es indiferente que la Promitente Compradora por su cuenta y riesgo, posteriormente a la celebración de la promesa de compraventa contratara la operación del Proyecto de Desarrollo Urbanístico con **X** o **Y** persona natural o jurídica.

Por ser absolutamente pertinente y a la vez didáctica traemos a colación algunos pasajes de una jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2215-2021, Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02, 9 de junio de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

*"La Corte Suprema de Justicia recordó la **diferencia entre estas dos instituciones** tan relevantes, en la medida en que, **la una -capacidad para ser parte- integra los denominados "presupuestos procesales",** condiciones imprescindibles para constatar la **legalidad de la relación procesal** y su consiguiente aptitud para*

conducir a una ***sentencia válida y útil****; mientras que la otra,* ***compromete la vinculatoriedad*** *que pueda llegar a tener la decisión, como se verá.*

En el caso concreto, el tribunal de segunda instancia había denegado las pretensiones de los herederos demandantes al no haber acreditado su calidad de tal (de herederos), pues habían omitido aportar los respectivos registros civiles de nacimiento o las copias auténticas del juicio sucesorio donde se les reconociera como tal. A juicio del ad quem*, tal omisión impidió determinar la legitimación en la causa de aquellos como accionantes.*

Así pues, la Corte recordó que la ***capacidad para ser parte*** *está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado. Además de las personas naturales y de las jurídicas, con la entrada del CGP, se ha reconocido tal capacidad a los patrimonios autónomos, al nasciturus e incluso a "los demás que determine la ley" (art. 53).*

De igual manera, señaló la Sala, aunque también carezcan de personalidad jurídica, algunas masas patrimoniales también tienen la posibilidad de comparecer a juicio para solicitar la tutela jurídica de sus derechos e intereses, o para ser demandadas (masas concursales, la comunidad de bienes, la herencia yacente, otros).

Por lo anterior, según la Sala, desde la presentación de la demanda, los jueces están llamados a verificar la concurrencia de dicho presupuesto, constatando que se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia.

La ***legitimación en la causa****, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado* ***exista un vínculo que legitime esa intervención****, de suerte que el* ***veredicto que se adopte les resulte vinculante.***

De igual manera, puede ser cuestionada desde el principio, con la interposición de una excepción previa e incluso de oficio, teniendo en todo caso la posibilidad de ser declarada por el juez mediante sentencia anticipada.

Con todo, para el caso concreto, la Corte estableció que cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, ***cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte".*** (Negrillas Fuera Del Texto Original).

2.2. Contrato no cumplido por la Promitente Compradora.

En la **CLÁUSULA CUARTA** de la mencionada promesa de compraventa alusiva al: **PRECIO Y FORMA DE PAGO**, las partes contratantes estipularon lo siguiente: *"El valor pactado por los contratantes como precio de venta es la suma de* ***novecientos noventa y ocho millones setecientos sesenta y nueve mil veinte pesos M/CTE. ($998.769.020).*** *los cuáles serán cancelados por* ***LA PROMETENTE COMPRADORA A EL PROMITENTE VENDEDOR****, de la siguiente forma: a) Un primer pago por valor de* ***CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($150.000.000,00),*** *el día de la firma del presente contrato de promesa de compraventa así: La suma de $60.000.000 a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 50457098668, a nombre de Fondesenttia con NIT: 800091618-2; Los $90.000.000 a la cuenta de ahorros Davivienda No. 056470061658, a nombre de Cleiber Monterroza C.C. #9288396; B) El saldo es decir, la suma* ***OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS M/CTE. MILLONES DE PESOS M/CTE. ($848.769.020,00),*** *los pagara* ***LA PROMETENTE COMPRADORA****, en tres contados en el termino de un año, que se establecen, así: 1) El día 25 de mayo del 2021 2) El día 25 de Septiembre del 2021 3) El día 25 de enero del 2022";* sin embargo, los abonos se prolongaron en el tiempo y se hicieron algunos en especie y otros en cantidades ínfimas, con excepción de la primera cuota

- Pago en efectivo por valor de $2.000.000, el día 02 de marzo de 2021.
- Pago en especie cemento por valor de $2.500.000, el día 04 de marzo de 2021.
- Pago en efectivo por valor de $2.000.000, el día 06 de marzo de 2021.
- Pago en efectivo por valor de $5.000.000, el día 07 de marzo de 2021.
- Pago en efectivo por valor de $3.000.000, el día 13 de marzo de 2021.
- Pago en efectivo por valor de $10.000.000, el día 19 de marzo de 2021.
- Pago en especie por valor de $2.000.000, el día 25 de marzo de 2021.
- Pago en efectivo por valor de $5.000.000, el día 09 de abril de 2021.
- Transferencia por valor de $5.000.000, el día 21 de abril de 2021.
- Transferencia por valor de $30.000.000, el día 05 de mayo de 2021.
- Transferencia por valor de $30.000.000, el día 18 de mayo de 2021.
- Transferencia por valor de $30.000.000, el día 01 de junio de 2021.
- Transferencia por valor de $30.000.000, el día 15 de junio de 2021.
- Transferencia por valor de $30.000.000, el día 21 de junio de 2021.
- Transferencia por valor de $20.000.000, el día 07 de julio de 2021.
- Transferencia por valor de $20.000.000, el día 09 de agosto de 2021.
- Transferencia por valor de $20.000.000, el día 26 de agosto de 2021.
- Transferencia por valor de $20.000.000, el día 13 de septiembre de 2021.
- Transferencia por valor de $20.000.000, el día 29 de septiembre de 2021.
- Transferencia por valor de $20.000.000, el día 06 de noviembre de 2021.
- Transferencia por valor de $15.000.000, el día 30 de noviembre de 2021.
- Transferencia por valor de $10.000.000, el dia 13 diciembre de 2021.
- Pago en efectivo por valor de $2.000.000, el dia 15 de marzo de 2022.

- Pago en efectivo por valor de $2.000.000, el 06 de abril de 2022.
- Pago en efectivo por valor de $10.000.000, el dia 10 de abril de 2022.
- Pago en efectivo por valor de $10.000.000, el dia 20 de abril de 2022.
- Transferencia por valor de $8.000.000, el dia 05 de mayo de 2022.
- Transferencia por valor de $20.000.000, el dia 15 de mayo de 2022.
- Transferencia por valor de $10.000.000, el dia 03 de junio de 2022.
- Transferencia por valor de $20.000.000, el dia 15 de junio de 2022.
- Transferencia por valor de $5.000.000, el dia 25 de junio de 2022.
- Pago en especie (llantas) por un valor de $1.700.000, el dia 25 de junio de 2022.
- Transferencia por valor de $5.000.000, el dia 02 de julio de 2022.
- Pago en efectivo por un valor de $1.540.000, el dia 08 de julio de 2022.
- Transferencia por valor de $10.000.000, el dia 25 de julio de 2022.
- Transferencia por valor de $5.000.000, el dia 30 julio de 2022.
- Transferencia por valor de $5.000.000, el dia 28 de septiembre de 2022.
- Transferencia por valor de $2.000.000, el dia 05 de octubre de 2022.
- Transferencia por valor de $24.000.000, el dia 20 de octubre de 2022.

Se hicieron otros abonos para un consolidado de $753.190.000 y quedó pendiente un saldo de $245.579.020 como lo manifestó la parte demandante.

Dicho lo anterior, tenemos claro que la Promitente Compradora **INFRINGIO** sus obligaciones contractuales al no haber pagado el precio de venta en las cantidades y en las fechas señaladas en la **CLAUSULA CUARTA** de la promesa de compraventa, razón suficiente para despachar favorablemente la presente excepción, ello si aceptáramos en gracia de discusión que la firma COLINAS DE MALIBU S.A.S., estuviera legitimada para demandar, habida cuenta que el artículo 1609 del Código Civil dispone ***"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*** (Negrilla Fuera Del Texto Original).

La doctrina y jurisprudencia nacional nos enseñan que *"En nuestro derecho está aceptado que la obligación que nace del contrato de promesa es una típica* ***obligación de hacer,*** *que, en tratándose de contrato de compraventa de inmuebles, consiste en el otorgamiento de la escritura pública. Ahora bien, como el contrato de compraventa genera obligaciones tanto para el comprador como para el vendedor, es evidente que uno y otro tienen simultáneamente las calidades de acreedor y deudor. Lo mismo puede decirse con relación a la promesa bilateral de contrato de compraventa de bien raíz, pues en ella, el uno promete vender y el otro promete comprar, por lo cual, respecto de la obligación de otorgar la correspondiente escritura de compraventa, tanto el promitente vendedor como el promitente comprador asumen la obligación de su otorgamiento; uno y otro son pues, recíprocamente, acreedor y deudor de esa específica obligación."*

Quiere decir lo anterior que el deber contractual que surge del contrato de promesa de compraventa es el especifico de realizar el negocio prometido, y en el caso de la promesa de venta de inmuebles, **es única y exclusivamente el de otorga la escritura respectiva;** así entonces, tratándose de promesa compraventa de inmueble y dado que como se anotó la única obligación que surge para el Promitente Vendedor por la naturaleza de el mismo es la de suscribir la escritura prometida; por lo tanto es menester que el demandante que no cumplió se allane a cumplir las obligaciones a su cargo.

A modo de conclusión por la hasta aquí discurrido podemos afirma que se encuentra aprobado con suficiencia que la Promitente Compradora se encuentra incumplida, razón suficiente para declarar probada Excepción de **CONTRATO NO CUMPLIDO** y colegir que su acción en el evento que la ejerza la parte legitimada (**ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ)**, no esta llamada a prosperar.

3. GENERICA E INNOMINADA

Con base en lo previsto 306 del Código General del Proceso solicito se reconozcan en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso.

4. A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de apoderado judicial del señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA**, me permito manifestar de manera expresa la total oposición a todas y cada una de las pretensiones que el demandante menciona por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

La apoderada del extremo activo en la demanda de la referencia persigue que se declare a su favor las siguientes pretensiones:

"(…)

1.1. Se decrete el incumplimiento por parte del señor CLEIBER ANTONIOMONTERROZA DE AVILA, mayor de edad, identificado con la C.C. N°9.288.396. de (Turbaco), del contrato de promesa de compraventa del inmueble determinado como lote de terreno denominado VILLADEJESUS ubicado en el municipio de TURBANA (BOLIVAR), el cual cuenta con una cabida superficiaria de seis (06) hectáreas y se encuentra determinada por los siguientes linderos y medidas; POR EL NORTE, que es EL FRENTE: linda con camino denominado hoy de piedra en medio parcela conocida como los chavos de JOSE AWAN MAESTRE Y JOSE GERMAN MAESTRE y mide por este lado 433 metros; POR EL SUR que es EL FONDO: linda con el lote de los hermanos JUAN JUAN. parcela denominada LA CANTERA y mide por este lado 380 metros; PORELOESTE: con terrenos de la familia ALCALA MARRUGO y mide por estelado 175 metros; POR EL ESTE: linda con

camino en medio o antigua carretera a TURBANA y terreno de EMIGIDIO MORALES (hoy de ALBERTO TORRES) y mide por este lado 86 metros; dicho predios identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 060-162545, el cual aparece debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena y Referencia Catastral No. 00100020232000".

La anterior pretensión no vocación de prosperar por cuanto la obligación del Promitente Vendedor, **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA**, es una obligación de hacer, que, en tratándose de contrato de compraventa de inmuebles, consiste en el otorgamiento de la escritura pública y en el caso sub judice mi poderdante judicial está realizando los trámites administrativos, solicitando la licencia en la modalidad de subdivisión rural ante la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Turbana – Bolívar, como lo demuestra la certificación del asesor jurídico de la alcaldía de Turbana, doctor **ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA**, mediante constancia de fecha 16 de agosto de 2023 y la certificación SPOPM-2023-08-0198 de fecha 23 de agosto de 2023, expedida por el Secretario de Planeación y Obras Públicas.

1.2. *"Que se ordene al demandado señor CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA mayor de edad, identificado con la C.C. N° 9.288.396. de(Turbaco), la suscripción y protocolización de la escritura pública de venta en favor sociedad COLINAS DE MALIBU S.A.S. del inmueble determinado como lote de terreno denominado VILLADEJESUS ubicado en el municipio de TURBANA (BOLIVAR), el cual cuenta con una cabida superficiaria de seis (06) hectáreas y se encuentra determinada por los siguientes linderos y medidas; POR EL NORTE, que es ELFRENTE: linda con camino denominado hoy de piedra en medio y parcela conocida como los chavos de JOSE AWAN MAESTRE Y JOSE GERMAN MAESTRE y mide por este lado 433 metros; POR EL SUR que es ELFONDO: linda con el lote de los hermanos JUAN JUAN. parcela denominada LA CANTERA y mide por este lado 380 metros; POR EL OESTE: con terrenos de la familia ALCALA MARRUGO y mide por estelado 175 metros; POR EL ESTE: linda con camino en medio o antigua carretera a TURBANA y terreno de EMIGIDIO MORALES (hoy de ALBERTO TORRES) y mide por este lado 86 metros; dicho predios identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 060-162545, el cual aparece debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena y Referencia Catastral No. 001000202320002".*

Como lo ha reconocido la togada de la parte demandante y lo hemos mencionado reiteradamente esta Sede Judicial no puede imponerle la orden de suscripción y protocolización de la escritura de compraventa a la sociedad comercial COLINAS DE MALIBU S.A.S., por la potísima razón de que no existe un vínculo jurídico

contractual con el operador del Proyecto de Desarrollo Urbanístico, sino con una persona natural en cabeza de, **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ.**

1.3. "*Que se tasen y ordenen al demandado señor CLEIBER ANTONIOMONTERROZA DE AVILA mayor de edad, identificado con la C.C. N°9.288.396. de (Turbaco) pagar los perjuicios materiales en favor de la sociedad COLINAS DE MALIBU S.A.S. el Proyecto Urbanístico COLINAS DE MALIBU, además de los doscientos (200) terceros, compradores de buena fe de los inmuebles que hacen parte del proyecto urbanístico para el que fue adquirido el lote objeto del contrato de compraventa, para tal efecto, se tenga en cuenta que la sociedad que represento ha cancelado al señor MONTERROZA DE AVILA, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOSOCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS ($773.880.400), por lo que solicito que esta suma de dinero sean indexada, teniendo en cuenta desde el que fueron entregados hasta el momento en que se le reintegre en su totalidad dichas sumas de dinero, teniendo en cuenta para esto la desvalorización o perdida adquisitiva del dinero como inversión delos interés que se puedan causar sobre esas sumas de dinero liquidados a la tasa legal más alta permitida conforme a lo dispuesto por la Superintendencia bancaria".*

Me opongo a la reclamación de perjuicios materiales reclamados por la parte demandante habida cuenta que los abonos recibidos por el señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** tienen su origen en una obligación que contrajo con él la persona natural que suscribió la promesa de compraventa, señora **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ;** y, no tiene ninguno vinculo contractual con la sociedad COLINAS DE MALIBU S.A.S.; además de lo anterior, la Promitente Compradora no ha cumplido con su obligación en los términos pactados.

1.4. *"Que se ordene y decrete que el demandado señor CLEIBER ANTONIOMONTERROZA DE AVILA mayor de edad, identificado con la C.C. N°9.288.396. de (Turbaco), reconocer y pagar perjuicios morales en favor de la la sociedad COLINAS DE MALIBU S.A.S. el Proyecto Urbanístico COLINAS DE MALIBU, además de los doscientos (200) terceros, compradores de buena fe de los inmuebles que hacen parte del proyecto urbanístico para el que fue adquirido el lote objeto del contrato de compraventa, quienes se ha visto gravemente afectada los cuales estimamos en la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes al momento en que se ordene el fallo".*

Las mismas razones que existen para oponernos a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios materiales al demandante, son las mismas razones que nos asisten para oponernos a la pretensión de reconocimiento y pago de perjuicios morales por parte del demandado **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA**

a favor del demandante COLINAS DE MALIBU S.A.S., por cuanto **donde existen las mismas causas, caben efectos similares.**

1.5. *"Que se condene al demandado CLEIBER ANTONIO MONTERROZADEAVILA mayor de edad, identificado con la C.C. N° 9.288.396. de(Turbaco), a pagar a la sociedad COLINAS DE MALIBUS.A.S. los gastos en los que ha incurrió en el montaje operacional de la urbanización del lote prometido en venta, de los gastos administrativos, de comercialización y demás para la puesta en marcha del proyecto habitacional COLINA DE MALIBU; además de cualquier costo en que incurra la sociedad COLINAS DE MALIBU S.A.S. con los doscientos(200) prometientes compradores de buena fe de los lotes o predios en que fue urbanizado el inmueble prometido en venta, determinado como lote de terreno denominado VILLA DE JESUS ubicado en el municipio de TURBANA (BOLIVAR), el cual cuenta con una cabida superficiaria de seis (06) hectáreas y se encuentra determinada por los siguientes linderos y medidas; POR EL NORTE, que es EL FRENTE: linda con camino denominado hoy de piedra en medio y parcela conocida como los chavos de JOSE AWAN MAESTRE Y JOSE GERMAN MAESTRE y mi de por este lado 433 metros; POR EL SUR que es EL FONDO: linda con el lote de los hermanos JUAN JUAN. parcela denominada LA CANTERA y mide por este lado 380 metros; POR EL OESTE: con terrenos de la familia ALCALA MARRUGO y mide por este lado 175 metros; PORELESTE: linda con camino en medio o antigua carretera a TURBANA y terreno de EMIGIDIO MORALES (hoy de ALBERTO TORRES) y mide por este lado 86 metros; dicho predio se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 060-162545, el cual aparece debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena y Referencia Catastral No. 00100020232000".*

Y por último, me opongo a la exigencia del demandante a que se condene a **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA** a pagar los gastos operativos en que incurrió COLINAS DE MALIBU S.A.S., en el desarrollo del Complejo Urbanístico; habida cuenta que esa inversión la recuperó con creces como se lo manifestaron a mi poderdante judicial los adquirentes de dos lotes de terreno, **GUSTAVO CASTILLA DE AVILA y ALVARO ELLES BURGOS**, quienes aseveran que hasta la fecha de hoy los 200 compradores le han desembolsado la suma de **CINCO MIL OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL ($5.083.500.000)** al operador; así las cosas, de prosperar tal pretensión del demandante se produciría **un enriquecimiento sin causa** a su favor y en detrimento del demandado.

5. PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:**
   1.1. Aprobación del crédito hipotecario de libre inversión por parte del Fondo de Empleados Esenttia y Paz y salvo del crédito hipotecario de

fecha 1 de agosto de 2023, expedida por el Fondo de Empleados Esenttia.

1.2. Incidente de nulidad presentado por el suscrito en representación de **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** dentro del proceso policivo que cursaba ante la Inspección Central de Policía de Turbana – Bolívar, en el cual fungía como parte querellante **FULGENCIO FARID JUAN JUAN** y como querellada COLINAS DE MALIBU S.A.S.

1.3. Auto No. 029 del 27 de diciembre del 2022 mediante la cual se resolvió en primera instancia el incidente de nulidad propuesto por el suscrito dictado por la Inspección Central de Policía de Turbana – Bolivar.

1.4. Resolución No. 023 de fecha 18 de enero de 2023, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso policivo de perturbación a la posesión promovido por el señor **FULGENCIO FARID JUAN JUAN** contra COLINAS DE MALIBU S.A.S.

1.5. Escrito de coadyuvancia del incidente de nulidad por parte del representante legal de COLINAS DE MALIBU S.A.S. de fecha 20 de diciembre de 2022, presentado ante la Inspección Central de Policía de Turbana – Bolívar.

1.6. Escrito de coadyuvancia presentado por el doctor **KENNY PACHECHO ORTEGA,** como apoderado de COLINAS DE MALIBU S.A.S. de fecha 15 de diciembre de 2022.

1.7. Auto No. 008 de fecha 10 de febrero de 2023 en el cual se inadmite la que querella impetrada por **FULGENCIO FARID JUAN JUAN** contra COLINAS DE MALIBU S.A.S.

1.8. Avaluó comercial de la casa campestre de **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA** practicado por el perito avaluado de la Lonja Nacional **MAXIMO ROMERO VILLAREAL**.

1.9. Licencia de autorización de construcción de la casa campestre de **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA,** expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Turbana – Bolivar, de fecha 22 de junio de 2018.

1.10. RESOLUCIÓN NÚMERO 8 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, expedida por la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Turbana – Bolivar, por medio de la cual se le deniega la solicitud de licencia presentada por **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA.**

1.11. PROPUESTA ECONOMICA - CONSTRUCCION DE CASA CAMPESTRE de **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA**, expedida por el arquitecto **JAVIER ALONSO PEREZ ORTIZ** con T.P. A201210-9294193 y planos de la vivienda campestre en sus distintas modalidades elaborado por el arquitecto **JAVIER ALONZO PEREZ ORTIZ**.

1.12. Certificación SPOPM-2023-08-0198 de fecha 23 de agosto de 2023, expedida por el Secretario de Planeación y Obras Públicas.

1.13. Marketing publicitario en el cual aparecen los planos del complejo urbanístico de COLINAS DE MALIBU S.A.S.

2. TESTIMONIALES

2.1. Solicito señor Juez, se cite a rendir testimonio al señor **GUSTAVO CASTILLA DE AVILA** para que declare sobre los hechos de el desarrollo del complejo urbanístico de COLINAS DE MALIBU S.A.S., sobre el tema atinente a la controversia jurídica de la servidumbre con el señor **FULGENCIO FARID JUAN JUAN** y sobre los pagos que le han efectuado los compradores de lotes de terreno al operador COLINAS DE MALIBU S.A.S. quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado y en la urbanización Villa Catalina mzq lt7en el municipio de Turbaco – Bolivar.

2.2. Solicito señor Juez, se cite a rendir testimonio al señor **ALVARO ELLES BURGOS** para que declare sobre los hechos del desarrollo del complejo urbanístico de COLINAS DE MALIBU S.A.S., sobre el tema atinente a la controversia jurídica de la servidumbre con el señor **FULGENCIO FARID JUAN JUAN** y sobre los pagos que le han efectuado los compradores de lotes de terreno al operador COLINAS DE MALIBU S.A.S. quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado y en la urbanización la cruz, calle 4 No. 17-45 en el municipio de Turbaco – Bolívar.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL:

3.1. Solicito al señor juez, se sirva decretar la practica de una prueba con intervención de perito en el predio denominado “Villa de Jesus” para que se verifique el área real del citado inmueble y se constate la situación en que se encuentra la servidumbre de transito que fue objeto de controversia jurídica.

3.2. Solicito al señor juez, se sirva decreta la practica de una diligencia de inspección en la sede de la sociedad demandante con Exhibición de libros de contabilidad, actas y papeles, a efectos de verificar la totalidad de los dineros recibidos por concepto de la venta de los lotes del Complejo Urbanístico COLINAS DE MALIBU S.A.S.

6. ANEXOS

- Poder para actuar documentos aducidos como pruebas.

7. NOTIFICACIONES

Al señor CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA, en la Vía Turbaco-Turbana, entrada a COLINAS DE MALIBU, celular 3017712588, en el municipio de Turbana (Bolívar). Correo electrónico cleibercampamento@hotmail.com

La sociedad COLINAS DE MALIBU S.A.S. y su representante legal NICOLAS VELEZ SIERRA, en la dirección señalada en la demanda.

A la Dra. MAYSLING GOMEZ ALVAREZ: En la secretaria de su despacho y/o en la dirección de su oficina Centro sector MatunaN°8A-50, Edificio Con casa Mezanine oficina N°2 en la ciudad de Cartagena. correo electrónico mayslinggomezalvarez@hotmail.com celular 3008091180.

Al suscrito YIMIS BLANCO MEZA: La recibirá en la secretaria de su Despacho y/o en el municipio de Turbaco – Bolívar, calle Nueva, Cr 13 No. 10 – 37. Dirección electrónica: blancoyimmy@hotmail.com Celular: 3228897938.

Atentamente

YIMIS BLANCO MEZA
C.C. No. 9.286.713 de Turbaco – Bolívar
T.P. No. 92582 del C.S. de la J.